

Quito, D.M. 08 de diciembre de 2021

CASO No. 96-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento remitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, por el presunto incumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en el marco de una acción de acceso a la información. Verificada la sentencia se encuentran que ciertas medidas de reparación son inejecutables y hubo un defectuoso cumplimiento de otras por parte del GAD de Naranjal.

I. Antecedentes procesales de la acción de acceso a la información pública

1. El señor Manuel Eduardo Narváez Palomino (“**accionante**”), compareció ante la Defensoría del Pueblo de Guayas señalando que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Naranjal (“**GAD de Naranjal**”) negó su solicitud de información respecto de la gestión del periodo mayo 2019- diciembre 2020.¹
2. El accionante, a través de la Defensoría del Pueblo, presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Abg. Luigi David Rivera Gutiérrez y Abg. Gil Oswaldo Castillo Herrera, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del GAD de Naranjal.

¹ En la demanda consta que el accionante solicitó información detallada a través de los siguientes oficios: Oficios No. 005.2020 P-CUSBN, de fecha 26 de enero de 2020; y No. 010.2020 P-CUSBN, de fecha 12 de febrero de 2020, a nombre del Comité de Usuarios de Servicios Básicos del cantón Naranjal, donde se solicitó: el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan Operativo Anual y presupuesto correspondiente. Oficio No. 200700 de 12 de febrero de 2020, donde el accionante solicitó: copias de las certificaciones obtenidas por el GAD de Naranjal, producto del nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos sobre el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”), tanto la evaluación interna realizada por el Comité del GAD, así como la realizada por la Defensoría del Pueblo. Oficio No. 00001 P-ACPIBV-2020 de fecha 14 de febrero de 2020, presentado como Vicepresidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, donde solicitó: copia certificada del Oficio GADMCN-LR -AN. 200022, suscrito por el alcalde de Naranjal, dirigido al señor Ramiro Armijos Barrezueta – Presidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

3. El 18 de septiembre de 2020, durante la audiencia oral, el GAD de Naranjal entregó a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal (“**Unidad Judicial**”) copias de la documentación requerida².
4. El 26 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dentro del proceso No. 09319-2020-00403, declaró con lugar la acción planteada y dispuso que el GAD de Naranjal, a través de su representante legal, entregue en el término de 15 días la siguiente información:
 - (i) Oficios No. 005.2020 P-CUSBN, de fecha 26 de enero de 2020; y No. 010.2020 P-CUSBN, de fecha 12 de febrero de 2020, a nombre del Comité de Usuarios de Servicios Básicos del cantón Naranjal, donde se solicitó: el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan Operativo Anual y presupuesto correspondiente.
 - (ii) Oficio No. 200700 de 12 de febrero de 2020, donde el accionante solicitó: copias de las certificaciones obtenidas por el GAD de Naranjal, producto del nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos sobre el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”), tanto la evaluación interna realizada por el Comité del GAD, así como la realizada por la Defensoría del Pueblo.
 - (iii) Oficio No. 00001 P-ACPIBV-2020 de fecha 14 de febrero de 2020, presentado como Vicepresidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, donde solicitó: copia certificada del Oficio GADMCN-LR -AN. 200022, suscrito por el alcalde de Naranjal, dirigido al señor Ramiro Armijos Barrezueta – Presidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.
5. Además, la sentencia dispuso que la información detallada se suba al portal web del GAD de Naranjal en el término de cuarenta días. Como garantía de no repetición, dispuso que, en el término de treinta días, difunda en un medio electrónico masivo (correo institucional), entre las servidoras/es del GAD de Naranjal, la normativa referente a la libertad de acceso a la información pública establecida en la Constitución así como lo contenido en la LOTAIP y su reglamento.

² Documentación que consta a fs. 22-454 del expediente de la Unidad Judicial. En lo principal se identifica lo siguiente: Ordenanza para la aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del GAD de Naranjal de 2015; Oficio No. 005.20.P.CUSBN de 27 de enero de 2020; Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; Planes Operativos Anuales 2019 y 2020; Presupuesto-cédula de ingresos y cédula de egresos desde el 15 de mayo al 31 de diciembre del 2019; Oficio No. 200700 de 12 de febrero de 2020; **Oficio GADMCN-AL-LRG-A-No. 200244 de 10 de septiembre de 2020, donde se detalle que el GAD no recibió la calificación sobre el cumplimiento de la LOTAIP**; Impresión del portal del GAD de Naranjal respecto a que se cumple con los requerimientos de la LOTAIP de fecha agosto 2020; Oficio No. 00001 P-ACPIBV-2020 de fecha 14 de febrero de 2020, presentado como Vicepresidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir; **Oficio GADMCN-AL-LR-SG-N-202279 de 20 de agosto de 2020 suscrito por el Secretario General del Concejo Municipal del GAD de Naranjal donde se comunica que no consta el documento solicitado (esto es el Oficio GADMCN-LR A.N. 200022)** (énfasis añadido).

6. De la decisión antes descrita, la entidad accionada interpuso recurso de apelación. Además, indicó que la información requerida ya se había presentado a la Unidad judicial el 18 de septiembre de 2020.³
7. El 16 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
8. El 28 de enero de 2021, la Unidad Judicial, conforme lo ordenado en sentencia, dispuso la intervención que la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento de las medidas de reparación, satisfacción y no repetición.
9. El 08 y 09 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo presentó su informe de seguimiento en el cual concluyó que si bien la entidad accionada entregó cierta documentación a la Unidad Judicial esta estaba incompleta⁴.
10. El 08 de abril de 2021, el GAD procedió a entregar documentación a la Unidad Judicial respecto a copias del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal, Planes Operativos Anuales correspondientes a los años 2019-2020, Presupuesto-Cédulas de ingresos y cédula de egresos desde el 15 de mayo al 31 de diciembre 2019. Además, indicó que respecto al Oficio No. 200700 se adjunta copia del Oficio GADMCN-AL-LRG-A No. 20044 donde se resume “*como por las indebidas actuaciones del señor Johan Santiago Mantuano Anchundia, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3, de la Coordinación General Defensorial Zonal 5 (guayas (sic) Milagro) la Municipalidad de Naranjal no ha recibido la calificaciones (sic) sobre el cumplimiento del artículo 7 de la [LOTAIP] lo que se está requiriendo en el numeral 5 del mencionado oficio*”. Finalmente, informan “*el señor abogado Luigi David Rivera Gutiérrez no ha firmado oficio con el número GADMCN-LR A.N. 200022, razón por la cual no pudo el municipio atender ese requerimiento y tampoco puede ahora presentar un documento que no existe*”.⁵
11. De este modo el 15 de abril de 2021, la Unidad Judicial corrió traslado de la información remitida por el GAD. El 27 de abril de 2021, la Defensoría del Pueblo informó que el GAD de Naranjal entregó la documentación de lo dispuesto en la sentencia de 26 de septiembre de 2020 respecto al primer punto, no así del segundo y tercer punto⁶ (véase párrafo 4 supra).

³ Escrito presentado el 06 de octubre de 2020.

⁴ Del informe de la Defensoría del Pueblo, se desprende mediante monitoreo realizado, que la información del primer requerimiento se encontraba incompleta; del segundo requerimiento, realizó el monitoreo y la información se encontraba incompleta, por lo que le recomendaron subir la información y actualizar la página web del GAD de Naranjal; del tercer requerimiento, el Alcalde del GAD de Naranjal ratificó que conforme lo expresado en audiencia pública, que la firma y rúbrica estampada en el Oficio GADMCN-LR -AN. 200022, no son del alcalde y por lo tanto no existe el mencionado oficio.

⁵ Consta a fs. 631-639 del expediente de la Unidad Judicial.

⁶ Consta a fs. 684-686 del expediente de la Unidad Judicial.

12. El 28 de abril de 2021, la Unidad Judicial dispuso que el GAD de Naranjal: “(...) *en el término de 10 días remita a esta juzgadora un informe debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional sobre los hechos que se exponen en la presente acción constitucional, tomando en consideración los escritos presentados por los sujetos procesales (...)*”.
13. El 10 de mayo de 2021, el GAD insistió en que cumplió con lo dispuesto en la sentencia y solicitó se archive la causa. El 18 de mayo de 2021, la Unidad Judicial, frente a lo manifestado en informe de incumplimiento remitido por la Defensoría del Pueblo el 11 de mayo de 2021⁷, conminó a la parte accionada a fin de que dé cumplimiento a los puntos incumplidos.
14. El 03 de junio de 2021, el GAD de Naranjal presentó nuevamente la documentación dispuesta en sentencia de 26 de septiembre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial, esto es el Certificado de aprobación del presupuesto 2019-2023; Proyecto de presupuesto; Plan Operativo Anual 2019; Cédula de ingresos desde 01 de enero de 2019 a 30 de diciembre de 2019; Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento territorial del cantón Naranjal⁸. Además, insistió en que no tenía las certificaciones de cumplimiento de los parámetros de la LOTAIP y en la inexistencia del oficio GADMCN-LR -AN. 200022.
15. El 15 de junio de 2021, la Defensoría del Pueblo informó que el GAD de Naranjal dio cumplimiento parcial de la sentencia de 26 de septiembre de 2020 quedando pendiente las siguientes medidas: (ii) las certificaciones obtenidas por parte del GAD de Naranjal producto del nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos sobre la LOTAIP; (ii) copia certificada del Oficio No. GADMCN-LR -AN. 200022 suscrito por el alcalde del GAD de Naranjal, dirigido al accionante; (iii) la difusión masiva (correo institucional), sobre lo relativo a la LOTAIP y su reglamento.
16. El 22 de junio de 2021, la Unidad Judicial dispuso conceder el término de quince días, a fin de que la parte accionada cumpla con entregar la información detallada en el último informe defensorial.
17. El 24 de junio de 2021, la institución accionada manifestó que desde el inicio del proceso ha señalado que: las certificaciones de cumplimiento de la LOTAIP no las tiene por inconvenientes con el funcionario encargado del control de dicha información y que sobre el oficio GADMCN-LR -AN. 200022, “[...] *de la Información verificada por la Procuraduría Síndica Municipal, el señor abogado Luigi David Rivera Gutiérrez no ha firmado el oficio [indicado]*”. Por lo tanto, afirma que al no poseer la información

⁷ En el informe de fecha 11 de mayo de 2021, ratificó el incumplimiento respecto a lo requerido en el segundo y tercer punto de la demanda, además **adjuntó el oficio GADMCN-LR -AN. 200022 de 27 de enero de 2019 suscrito por el alcalde Luigi Rivera Gutiérrez, que consta a fs. 708 del expediente de la Unidad Judicial.**

⁸ Documentación que consta a fs. 719-869 del expediente de la Unidad Judicial.

solicitada no le es posible cumplir con el requerimiento dispuesto en sentencia, lo cual solicita sea considerado.⁹

18. El 10 de agosto de 2021, se llevó a cabo una audiencia pública de verificación de cumplimiento en la cual la jueza de la Unidad Judicial determinó que la Corte Constitucional es el único ente que puede determinar las sanciones respecto al incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, y señaló que “*de considerar necesario los accionantes podrán activar las vías conforme el artículo (sic) sexto de la LOGJCC (sic)*”, por lo que solicitó a la Defensoría del Pueblo un nuevo informe.
19. El 16 de agosto de 2021, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial que: (i) en relación con el plan territorial no se encuentra el índice y no especifica de que año es, de este modo lo que ha subido el GAD de Naranjal a su portal web, no corresponde a la información en su totalidad, por lo que sugirió que se busque una solución capacitando a las contrapartes de transparencia del GAD de Naranjal; (ii) en cuanto a la garantía de no repetición, señala que la entidad ha demostrado que ha cumplido.
20. El 26 de agosto de 2021, la parte accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional.
21. El 14 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial, en atención al pedido realizado por la parte accionante, dispuso remitir el expediente de instancia y un informe del incumplimiento de sentencia dentro del proceso de acción de acceso a la información pública a la Corte Constitucional.

II. Proceso ante la Corte Constitucional

22. Por sorteo efectuado el 28 de septiembre de 2021, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
23. Mediante providencia de 08 de noviembre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y solicitó informes respecto del cumplimiento de la sentencia de 26 de septiembre de 2020.

III. Competencia

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.
25. Frente al pedido concreto, la LOGJCC en su artículo 164 numeral 2 dispone:

⁹ El GAD de Naranjal reiteró la entrega de información el 06 de agosto de 2021.

La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

IV. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento

4.1. Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal

26. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial remitió el expediente de la acción de acceso a la información a solicitud del legitimado activo.
27. En su informe la jueza realizó un recuento de las decisiones dentro del proceso de acción de acceso a la información pública e hizo relación a los informes remitidos por la Defensoría del Pueblo. Manifestó que el legitimado pasivo entregó la documentación solicitada, pero sin detallarla.
28. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial informó que el GAD de Naranjal: (i) cumplió con la difusión de la normativa referente a la libertad de acceso a la información pública; (ii) en relación al Plan de desarrollo y ordenamiento territorial y al Plan operativo anual y presupuesto, la Defensoría del Pueblo precisó que la información estaba incompleta; (iii) no cumplió con la entrega de las certificaciones de cumplimiento de la LOTAIP, ni entregó el oficio GADMCN-LR -AN. 200022, y tampoco se cumplió con la disposición de subir al portal web la información que fue objeto de la acción de acceso a la información.

4.2. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

29. Mediante escrito del 16 de noviembre de 2021, el GAD de Naranjal informó que el 18 de septiembre de 2020 presentó la documentación requerida que poseía en sus archivos.
30. Respecto a la copia de las certificaciones de cumplimiento de la LOTAIP señaló que, tanto la evaluación interna realizada por el Comité del GAD como la realizada por la Defensoría del Pueblo hubo inconvenientes con el funcionario de la Defensoría del Pueblo encargado del control de dicha información quien, a criterio del GAD, dificultó que se pueda cumplir con la LOTAIP pues no dio contestación a los requerimientos de la institución municipal; por lo que, no obtuvieron dichas certificaciones. En este sentido, justificó no poder entregar la información solicitada.
31. En relación a la solicitud del Oficio No. GADMCN-LR -AN. 200022, indicó que la Procuraduría Síndica Municipal verificó que el alcalde no firmó un oficio con la numeración indicada, por lo que no existe y no puede entregarse. Agregó que “el

supuesto oficio GADMCN-LR A.N. 200022, que dice el señor Manuel Narváez ha sido dirigido al señor Ramiro Armijos Barrezuela, Presidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, contiene una firma y rúbrica que no son del señor Ab. Luigi David Rivera Gutiérrez, Alcalde de Naranjal”¹⁰.

32. Además, el GAD señaló que con fecha 06 de octubre de 2020, 26 de febrero de 2021 y 03 de junio de 2021 entregó nuevamente la información requerida tanto a la Unidad Judicial y como a la Defensoría del Pueblo.
33. De esta manera señaló que la información que no ha sido entregada no se encuentra en posesión del GAD de Naranjal y no puede crearse o producirse información que no dispone, de acuerdo con el artículo 20 de la LOTAIP. De este modo, señaló que la denegación de información se debió a la inexistencia de datos en su poder, por lo que no se incumplió con la resolución dada en sentencia. Finalmente, solicitó se archive la causa.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

34. La sentencia de 26 de septiembre de 2020 dictada por la Unidad Judicial dentro de la acción de acceso a la información pública dispuso lo siguiente:

Disponer como medida de restitución que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Naranjal a través de su representante legal proceda a entregar la información solicitada por los accionantes: “Mediante oficios No. 005-2020P-CUSBN de fecha 26 de enero de 2020 y No.102020P-CUSBN de fecha 12 de febrero de 2020 a nombre del Comité de usuarios de servicios básicos del cantón Naranjal, se solicitó: -Plan de desarrollo y ordenamiento territorial, -Plan operativo anual y Presupuesto correspondiente.

Mediante oficio No. 200700 de fecha 12 de febrero de 2020 presentada como ciudadano individual, se solicitó: -Copias de las certificaciones obtenidas por parte del GAD cantonal del Naranjal producto del nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos sobre el Art. 7 del LOTAIP, tanto la evaluación interna realizada por el Comité del GAD, así como la realizada por la Defensoría del Pueblo.

Mediante oficio No.0001-P-ACPIBV-2020 de fecha 14 de febrero de 2020 presentada como Vicepresidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional y (sic) Intercultural para el Buen Vivir, se solicitó: -Copia certificada del oficio No. GADMCN-LRAN200022 suscrito por el Alcalde de Naranjal dirigido al Señor Ramiro Armijos Barrezuela Presidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional y (sic) Intercultural para el Buen Vivir, lo cual se efectuará en el término de quince días. Los accionantes podrán realizar observaciones sobre las copias certificadas entregadas en audiencia por parte de la entidad accionada, a fin de que se cumpla integralmente con la entrega de la información requerida.

¹⁰ La Unidad Judicial en su informe remitido a la Corte Constitucional informó que se presentó denuncia en la Fiscalía del cantón Naranjal.

Disponer como medida de satisfacción.- Qué el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Naranjal, disponga a quién ejerza las funciones de dirección en el departamento correspondiente, que suba al portal web de dicha institución la información relacionada que es objeto de la pretensión del accionante, lo cual se efectuará en el término de cuarenta días.

Se dispone como garantía de no repetición, que la entidad accionada a través de su representante legal disponga al departamento correspondiente en un término de treinta días, proceda a realizar una difusión por medio de un mecanismo de difusión masivo (correo institucional), entre las servidoras y servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Naranjal, la normativa referente a la libertad de acceso a la información pública establecida en la Constitución de la República; así como el contenido de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su reglamento.

35. Por consiguiente, a continuación, corresponde a esta Corte examinar una a una las medidas dispuestas en la sentencia para determinar si fueron efectivamente cumplidas:

i. Entrega del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan Operativo Anual y presupuesto correspondiente del periodo mayo 2019-diciembre 2020.

36. De los recaudos procesales y de los informes remitidos por el GAD y la Defensoría del Pueblo a la Unidad Judicial se identifica que esta información fue entregada a la Defensoría del Pueblo y a la Unidad Judicial el 18 de septiembre de 2020, durante la audiencia realizada dentro de la acción de acceso a la información (fs. 22-454 expediente de la Unidad Judicial ver el detalle párrafo 3 *supra*).

37. Ahora bien, la Defensoría del Pueblo informó que la documentación entregada estaba incompleta por lo que el 03 de junio de 2021, el GAD realizó una nueva entrega de la documentación a la Unidad Judicial (fs. 719-869 expediente de la Unidad Judicial). Luego de lo cual, consta el informe de la Defensoría del Pueblo de fecha 27 de abril de 2021, en el cual se indica que el GAD entregó la documentación conforme a lo dispuesto en la sentencia de 26 de septiembre de 2020 respecto al primer punto.

38. En consecuencia, se identifica que el GAD de Naranjal dio cumplimiento a lo dispuesto en esta primera medida.

ii. Copias de las certificaciones obtenidas por el GAD de Naranjal, producto del nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos sobre el artículo 7 de la LOTAIP tanto la evaluación interna realizada por el Comité del GAD, así como la realizada por la Defensoría del Pueblo.

39. Respecto de las certificaciones, desde el inicio de la acción de acceso a la información, el GAD de Naranjal ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de dar cumplimiento de esta medida en tanto que no posee las certificaciones mencionadas. Así, durante la audiencia de 18 de septiembre de 2020, el GAD entregó a la jueza de la Unidad Judicial el Oficio GADMCN-AL-LRG-A-No. 200244 de 10 de septiembre de

2020, donde detalló que el GAD de Naranjal no recibió la calificación sobre el cumplimiento de la LOTAIP dentro del periodo solicitado.

40. Asimismo, el 08 de abril de 2021, adjuntó copia del Oficio GADMCN-AL-LRG-A No. 200244 donde se resume *“como por las indebidas actuaciones del señor Johan Santiago Mantuano Anchundia, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3, de la Coordinación General Defensorial Zonal 5 (Guayas Milagro) la Municipalidad de Naranjal no ha recibido la calificaciones (sic) sobre el cumplimiento del artículo 7 de la [LOTAIP].”*¹¹
 41. Además, consta que el 18 de septiembre de 2020, el GAD reprodujo el oficio No. GADMCN-AL-LRG-A No. 200244 dirigido a la Defensoría del Pueblo en el cual informó que tuvieron inconvenientes con un funcionario de la Coordinación General Defensorial Zonal 5, razón por la cual no se logró cumplir y tener los certificados respecto al cumplimiento de la LOTAIP. Manifestó que no se les había proporcionado el usuario y contraseña para cargar la información, ni se había realizado las capacitaciones solicitadas para los nuevos integrantes del Comité de Transparencia del Municipio. Además, adjuntó una impresión de la información constante en el link “naranjal.gob.ec” en la cual señaló que se cumplió con los requerimientos del artículo 7 de la LOTAIP y la *“autocalificación interna del último mes”*¹².
 42. De este modo, se constata que las certificaciones de cumplimiento de la LOTAIP no fueron entregadas al GAD. De hecho, la propia institución reconoce que no logró cumplir con la LOTAIP debido a dificultades internas y falta de apoyo y asesoría por parte de la Defensoría del Pueblo. Por lo que se evidencia que la información solicitada no existe y tales certificaciones no pueden ser generadas por el GAD.
- iii. Copia certificada del Oficio GADMCN-LR -AN. 200022, suscrito por el alcalde de Naranjal, dirigido al señor Ramiro Armijos Barrezueta – Presidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.**
43. En cuanto a lo dispuesto en este punto, la institución accionada también señaló que le era imposible su cumplimiento debido a que de la verificación realizada a los archivos de la institución municipal se determinó que el original del oficio en mención no existe. Adicionalmente, el GAD de Naranjal afirmó que el alcalde no suscribió dicho oficio,

¹¹ De los recaudos procesales se constata el oficio No. 200700 de la Defensoría del Pueblo dirigido al alcalde del GAD Naranjal en el que le señalan que respecto al cumplimiento de la LOTAIP se ha identificado fallas e inconsistencias en el link del GAD como son (i) información incompleta del cumplimiento del artículo 7 de la LOTAIP *“no se efectúa con la información mínima realiza actualizada, ya que no se publican los 21 literales completamente”*; (ii) inconsistencia en las fechas de actualización de varios literales del artículo 7 de la LOTAIP; (iii) errores y fallas técnicas en el formato de los literales publicados; (iv) en el mes de diciembre se encuentra información incompleta, que debería ser de noviembre y *“hasta la fecha no tenemos información de diciembre de 2019 ya con 20 días de retraso”*. Con lo cual se deja constancia del incumplimiento y se le solicita se realicen los correctivos del caso (fs. 458 entregado en la audiencia de 18 de septiembre de 2020).

¹² Informe de la documentación presentada fs. 455-457 del expediente de la Unidad Judicial.

razón por la cual se presentó la respectiva denuncia en la fiscalía competente del cantón Naranjal.

44. Verificado el expediente, se encuentra que solo existe una copia simple de dicho documento y los informes del GAD donde señalan que se trata de una irregularidad que se encuentra en investigación de la Fiscalía. Ante ello, esta Corte no puede determinar el cumplimiento o no de la medida, pues no es posible verificar su existencia ni la veracidad de las afirmaciones mientras no exista determinación de responsabilidades.
45. No obstante, se llama la atención al GAD de Naranjal pues no se evidencia que se hayan efectuado procesos administrativos de investigación y sanción y tampoco existe constancia de la denuncia presentada en la fiscalía. Por lo que, corresponde que se efectúen las actuaciones correspondientes en el ámbito de su competencia y se impulsen los procesos ante la justicia para el esclarecimiento y determinación de responsabilidades ante actos ilícitos.
46. Ahora bien, visto que en relación a las medidas ii y iii se constata que no es posible la entrega de dicha información al accionante, esta Corte debe aclarar que mediante esta acción no puede ordenar la realización de un acto imposible¹³. La entrega de la documentación establecida en estas dos medidas no se encuentra en manos del GAD de Naranjal y no es posible, fácticamente, ordenar que se la produzca, con lo cual estas medidas se vuelven de imposible ejecución.
47. En este sentido, este Organismo ha reconocido que no pueden existir factores de hecho o de derecho que imposibilitan el cumplimiento integral de una sentencia. Por lo que, ante la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia constitucional, de forma excepcional y de ser posible, se podría modificar las medidas dispuestas en la sentencia constitucional por una medida equivalente conforme lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.¹⁴ No obstante, aquello tampoco es posible en este caso dado la naturaleza misma de la garantía y la especificidad de la información solicitada.¹⁵
48. Con todo lo expuesto, se determina que los puntos ii) y iii) detallados son de imposible ejecución por parte del GAD de Naranjal.

iv. Que la información solicitada se suba al portal web del GAD de Naranjal en el término de cuarenta días.

49. Al respecto, se observa que la Defensoría del Pueblo, el 16 de agosto de 2021, informó a la Unidad Judicial que *“en relación con el plan territorial no se encuentra el índice y no específica de que (sic) año es, de este modo lo que ha subido el GAD de Naranjal a*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-17-IS/21 de 30 de junio de 2021, párr. 21; sentencia No. 6-17-IS/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 32; sentencia No. 16-19-IS/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 49.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 54.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 16-19-IS/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 49.

su portal web, no corresponde a la información en su totalidad”¹⁶. Del detalle expuesto en el informe consta lo siguiente:

3. Respecto a la aprobación del proyecto prorrogado se observa que de la información que ha sido cargada *“la secretaria general certifica que corresponde al año 2019 [...] no lo que se indica que correspondería a un POA 2019 PRORROGADO. EL POA PRORROGADO debe contener reformas aprobadas por el respectivo concejo Municipal y lo subido por el GAD NO contiene las reformas ni la plantilla del poa prorrogado”*. (Mayúsculas propias del texto).

4. *“No contiene la certificación del Ministerio de Economía”*.

5. De la información sobre transparencia del año 2020 del mes de agosto *“no cumple con la guía metodológica para el cumplimiento de transparencia activa en las instituciones públicas”*.

6. Respecto a la Base legal *“NO Usan el formato 00/00/0000 en fecha; han suprimido la línea del correo electrónico del responsable de la unidad poseedora de información por lo que este literal no alcanza los dos punto (sic) al ser información incompleta obtendría el 25 % del puntaje. El literal k tiene información faltante que corresponde al plan estratégico institucional (En proceso) [...] el POA que han subido no corresponde a lo que se solicita por lo que sería información incompleta”*.

50. De este modo, la Defensoría del Pueblo determinó que no se ha cumplido con la medida y sugirió que se busque una solución capacitando a las contrapartes de transparencia del GAD de Naranjal.

51. En consecuencia, esta Corte determina que existe un cumplimiento defectuoso de esta medida por parte del GAD de Naranjal.

v. **En el término de treinta días, se difunda en un medio electrónico masivo (correo institucional), entre las servidoras/es del GAD de Naranjal, la normativa referente a la libertad de acceso a la información pública establecida en la Constitución; así como lo contenido en la LOTAIP, y su reglamento.**

52. Mediante informe de la Defensoría del Pueblo, dirigido a la Unidad Judicial el 16 de agosto de 2021, se indicó que *“Sobre la disposición que como garantía de no repetición, que la entidad accionada a través de su representante legal disponga al departamento correspondiente en un término de treinta días, proceda a realizar la difusión por medio de mecanismos de difusión masivo (correo institucional) entre las servidoras y servidores del [GAD], la normativa referente a la libertad de acceso a la información pública [...] se ha demostrado que ha cumplido”*¹⁷.

¹⁶ Consta a fs. 940-943 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁷ Consta a fs. 940-943 del expediente de la Unidad Judicial.

53. De esta manera, a partir de dicha información, esta Corte encuentra que el GAD dio cumplimiento a esta medida de reparación.

Consideraciones adicionales:

54. Una vez analizado el caso, esta Corte evidencia que la jueza de la Unidad Judicial de esta causa en ningún momento cumplió con su deber como jueza ejecutora, pues se limitó a solicitar informes a la Defensoría del Pueblo y luego remitió el expediente a la Corte Constitucional para que sea este Organismo el que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de 26 de septiembre de 2020.
55. De los recaudos procesales y los informes remitidos a esta Corte no se identifica que la jueza ejecutora haya evaluado la información entregada por el GAD de Naranjal, ni que se haya pronunciado respecto de las alegaciones del GAD en relación a la información que no poseía; ni verificado el estado de cumplimiento de la sentencia previo a remitir a esta Corte. Al contrario, de la información constante en el expediente se observa que se limitó únicamente a reproducir los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, institución que si bien fue la encargada del seguimiento, no es la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no de sentencias dentro de garantías jurisdiccionales.
56. El artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

57. Este Organismo Constitucional ya ha establecido que, en observancia de esta disposición, al ser la acción de incumplimiento subsidiaria, corresponde a la autoridad judicial ejecutora justificar la imposibilidad de ejecución de la sentencia constitucional y evidenciar los impedimentos existentes para la ejecución oportuna e integral de la sentencia¹⁸, pues con base en el artículo 21 de la LOGJCC “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia [...], incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia [...]”. De lo contrario, como ha sucedido en este caso, se inicia un nuevo proceso ante la Corte Constitucional y se dilata innecesariamente el proceso de origen comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 40.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 44.

58. Por lo antes expuesto, esta Magistratura hace un llamado de atención a la jueza de la Unidad Judicial en tanto no cumplió con su obligación de ejecutar la sentencia de 26 de septiembre de 2020.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia constitucional No. 96-21-IS.
2. **Declarar la imposibilidad de cumplimiento** de las medidas correspondientes a la entrega de: Copias de las certificaciones obtenidas por el GAD de Naranjal, producto del nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos sobre el artículo 7 de la LOTAIP tanto la evaluación interna realizada por el Comité del GAD, así como la realizada por la Defensoría del Pueblo y copia certificada del Oficio GADMCN-LR -AN. 200022, suscrito por el alcalde de Naranjal, dirigido al señor Ramiro Armijos Barrezueta – Presidente de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.
3. **Declarar el cumplimiento** de las medidas correspondientes a la entrega del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan Operativo Anual y presupuesto correspondiente del periodo mayo 2019-diciembre 2020 y difusión en un medio electrónico masivo (correo institucional), entre las servidoras/es del GAD de Naranjal, de la normativa referente a la libertad de acceso a la información pública establecida en la Constitución así como en la LOTAIP y su reglamento.
4. **Disponer** que el GAD de Naranjal en el plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo corrija los errores en la información que consta en el portal web respecto a lo solicitado en la acción de acceso a la información pública. Para efectos de verificación del cumplimiento de esta medida, una vez cumplido el plazo, la Defensoría del Pueblo deberá remitir inmediatamente a esta Corte un informe de cumplimiento.
5. **Realizar** un llamado de atención a la jueza Ana María Ordóñez Ochoa, de la Unidad Multicompetente Civil del cantón Naranjal, por su falta de verificación del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 26 de septiembre de 2020.
6. **Realizar** un llamado de atención al GAD de Naranjal por la falta de investigación administrativa respecto al oficio GADMCN-LR -AN. 200022 de fecha 27 de enero de 2019. Disponer que se inicie una investigación administrativa al respecto y se impulsen los procesos ante la justicia para el esclarecimiento y determinación de responsabilidades ante actos ilícitos. De lo

dispuesto deberá informar a la Corte en un plazo de seis meses desde la notificación de esta sentencia.

7. Devolver el proceso a la judicatura de origen.
8. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 08 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL